



EXPEDIENTE N° : 0068-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CUSCO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CERVEZA
MATERIAS : EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 12 de AGO. 2018

H.T. N° 2015-101-046045

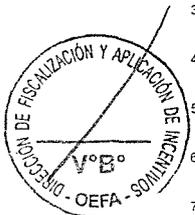
VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0447-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y, los descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de marzo de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Cusco², de titularidad de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (en adelante, **Backus**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de marzo de 2015³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 043-2015-OEFA/DS-IND del 20 de enero de 2017⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1136-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre de 2015⁵ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Backus habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0043-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 25 de enero de 2018⁶ y notificada el 31 de enero de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ inició el presente

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100113610.
² La Planta Cusco se encuentra ubicada en Av. La Cultura N° 725, distrito, provincia y departamento de Cusco.
³ Folios 38 al 40 del Informe N° 043-2015-OEFA/DS-IND que obra en el disco compacto en folio 6 del Expediente.
⁴ Obra en disco compacto en folio 6 del Expediente.
⁵ Folios 1 al 5 del Expediente.
⁶ Folios del 53 al 55 del Expediente.
⁷ Folio 56 del Expediente.
⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer





- procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Backus, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de febrero de 2018⁹, Backus presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
 5. El 28 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó a Backus el Informe Final de Instrucción N° 109-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰.
 6. El 20 de abril de 2018¹¹, Backus presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 109-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).
 7. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 552-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de junio de 2018¹², notificada el 14 de junio de 2018¹³, (en adelante, **Resolución Subdirectoral de variación del hecho imputado N° 3**) la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas varió la presunta infracción N° 3 de la Resolución Subdirectoral, imputándole a título de cargo la presunta infracción N° 3 contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación del hecho imputado N° 3.
 8. La Resolución Subdirectoral de variación del hecho imputado N° 3 fue debidamente notificada a la Backus, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, Backus no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral indicada.
 9. El 9 de agosto de 2018 se notificó a Backus el Informe Final de Instrucción N° 447-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁵ (en adelante, **Informe Final**).
 10. El 23 de agosto de 2018¹⁶, Backus presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos III**).

y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales

⁹ Escrito con Registro N° 18863. Folios del 57 al 130 del Expediente.

¹⁰ Folio 131 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 35893. Folios del 132 al 150 del Expediente.

¹² Folios 167 al 170 del Expediente.

¹³ Folio 171 del Expediente.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)

¹⁵ Folio 187 del Expediente.

¹⁶ Escrito con Registro N° 71001. Folios del 188 al 197 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Backus no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observaron envases de insumos químicos en desuso, sacos con resinas iónicas usadas y envases que contenían hidrocarburos usados, acopiados en terreno afirmado y en zonas abiertas, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado N° 1

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que Backus no realizó el almacenamiento de los residuos peligrosos conforme a lo establecido en el RLGRS, toda vez que en áreas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR en etapa de construcción) se observó residuos sólidos peligrosos (envases usados de los productos disolventes para pinturas y pintura epóxica, envases que contienen hidrocarburos usados y sacos que contienen resinas iónicas) sobre terreno y a cielo abierto.
15. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 7, 8, 9, 11 y 12 del Informe de Supervisión¹⁹.
16. En el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que Backus acopió residuos sólidos peligrosos (envases de insumos químicos en desuso, sacos con resinas iónicas usadas y envases que contenían hidrocarburos usados) sobre terreno afirmado y en zonas abiertas, que no reúnen las características establecidas por el RLGRS.

b) Análisis de descargos

17. En su escrito de descargos II, Backus indicó que con fecha 25 de marzo de 2015 realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos (aceites usados, agua contaminada con insumos químicos, sólidos contaminados con hidrocarburos y sacos de hidróxido de sodio-NaOH) con la Empresa Prestadora de Servicio ACP Ambiental S.A.C. (en adelante, **EPS-RS**) autorizada por DIGESA, para acreditar lo manifestado adjuntó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, una copia de una constancia de disposición final y una copia de certificado de tratamiento de residuos sólidos y oleosos presentados a continuación:

¹⁸ Documento contenido en el disco compacto (Cd) que obra a folio 6 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...) "

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
3.	<p>En áreas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR en etapa de construcción), se observó los siguientes residuos sobre terreno y a cielo abierto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Envases usados de disolvente para pinturas y pinturas epoxicas (envases usados). - Envases que contienen hidrocarburos usados. - Sacos que contienen resinas iónicas usadas.

"(...) "

Folio 121 (reverso) del Informe N° 043-2015-OEFA/DS-IND que obra en el disco compacto en folio 6 del Expediente.

Folio 3 del Expediente:





Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos 2015
Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston – Planta Cusco

Año	Código	Generador	Residuo	Dirección	EPS-RS-Transportista	Fecha de traslado	Destino Final
2015	1731	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston – Planta Cusco	Aceite usado	Av. La Cultura N° 725	ACP Ambiental S.A.C.	30/03/2015	Relleno de Seguridad "Huaycoloro"
2015	1739		Agua contaminada con insumos químicos	Av. La Cultura N° 725	ACP Ambiental S.A.C.	30/03/2015	
2015	1470		Sólidos contaminados con hidrocarburos	Av. La Cultura N° 725	ACP Ambiental S.A.C.	30/03/2015	
2015	1742		Bolsas vacías de soda cáustica	Av. La Cultura N° 725	ACP Ambiental S.A.C.	30/03/2015	
2015	1743		Envases de insumos químicos	Av. La Cultura N° 725	ACP Ambiental S.A.C.	30/03/2015	

Fuente: Escrito de descargos II.

Constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos emitido por la empresa Petramás



Constancia Nro 2802-2015
Fecha de Emisión: 06/04/2015

CONSTANCIA DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

PETRAMÁS S.A.C., Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos - EPS-RS con Registro EPSG-737.02 - Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA del Ministerio de Salud, hereby constancia que la empresa

ACP AMBIENTAL S.A.C.

Ha autorizado nuestro servicio de Tratamiento y/o Disposición Final de los siguientes Residuos Peligrosos y Peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

PROCEDENCIA UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.

No. Hoja de Pasaje	Nombre de Residuo	U.M.	Peso	Fecha de Disposición
28435	BOLSAS VACÍAS DE SODA CAUSTICA	KG	7.055 KG	02/04/2015
28436	AGUA CONTAMINADA CON INSUMOS QUÍMICOS	KG	703.000	02/04/2015
28437	PLANCHAS DE ASBESTO	KG	2.020 KG	02/04/2015
28438	ENVASES VACÍOS DE INSUMOS QUÍMICOS	KG	90.200	02/04/2015
28439	SÓLIDOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBURO	KG	195.000	02/04/2015
			TOTAL	1.065 KG

En nuestro Relleno de seguridad "Huaycoloro", ubicado en la Quebrada de Huaycoloro Km 7 San Antonio - Huevochin, autorizada con resolución Directoral N° 1858-2015-DG-PA-DIGESA/SA

Fecha de emisión: 06/04/2015

Fecha de disposición: 02/04/2015

Fuente: Escrito de descargos II.

18. Del análisis de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 30 de marzo del 2015, se verifica que Backus ejecutó el traslado de los residuos sólidos peligrosos como: aceite usado, agua contaminada con insumos químicos, sólidos contaminados con hidrocarburos, bolsas vacías de soda cáustica y envases de insumos químicos hacia el relleno de seguridad "Huaycoloro" de la empresa Petramás a través de la empresa operadora de residuos sólidos "ACP Ambiental"²¹

De la consulta realizada al sistema en línea de la DIGESA, la empresa operadora de residuos sólidos "ACP Ambiental" se encuentra acreditada a realizar el transporte y disposición de residuos sólidos peligrosos:

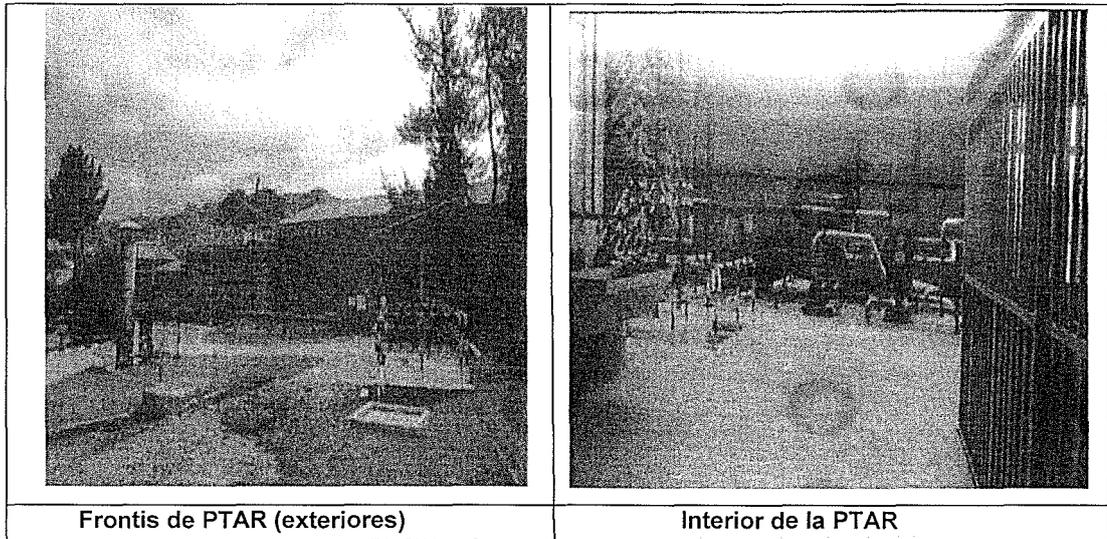
No.	RAZÓN SOCIAL	RUC	REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS			FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	OBSERVACIONES	
			No.	Recolección (2)	Transporte (3)			PELIGROSOS	NO PELIGROSOS





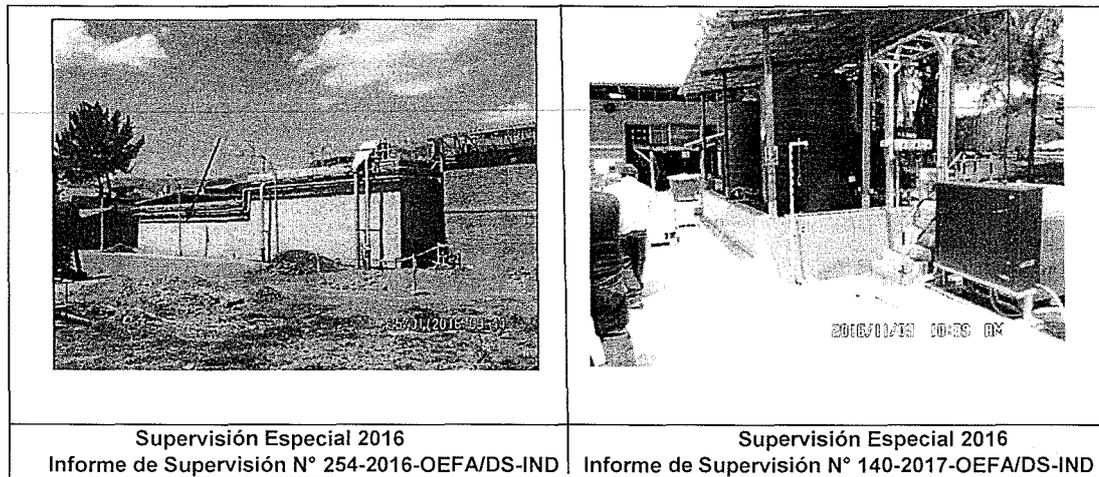
y la disposición final se realizó el 2 de abril del 2015; como se verifica en la constancia de tratamiento y/o disposición final²² de residuos peligrosos emitido por Petramás.

19. Adicionalmente a ello, Backus señaló que el 30 de marzo de 2015 realizó la limpieza de la zona de hallazgo, adjuntando las siguientes fotografías²³:



Fuente: Escrito de descargos II.

20. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión con fechas posteriores a la Supervisión Regular 2015 y previas al presente PAS; verificándose de las fotografías captadas por el equipo supervisor que en la zona de la PTAR de la Planta Cusco ya no se encuentra los residuos sólidos peligrosos inadecuadamente acondicionados, conforme se verifica a continuación:



ACP AMBIENTAL S.A.C.	2055166 3079	EPNA-917-14	X	X	02-05-14	02-05-18	X	X
ACP AMBIENTAL S.A.C. (AMPLIACIÓN DE SERVICIOS)								

²²

De acuerdo a la copia de "Pedido de Servicios" emitido por Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston, se observa que ACP Ambiental entabló una relación comercial para la evacuación y disposición final de residuos el día 31.03.2015.

²³

Folios 133 (Reverso) y 134 del Expediente





Supervisión Especial 2016 Informe de Supervisión N° 140-2017-OEFA/DS-IND	Supervisión Regular 2017 Informe de Supervisión N° 646-2017-OEFA/DS-IND

21. En ese sentido, conforme a lo expuesto, se verifica que Backus realizó una serie de actividades como el recojo y disposición de residuos peligrosos y la limpieza de la zona materia del presente hallazgo, acciones que permiten concluir que Backus corrigió la conducta antes del PAS.
22. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁵, establecen la

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Backus que cumpla con realizar el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
24. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0043-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de enero de 2018, notificada el 31 de enero de 2018²⁶.
25. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo, respecto de este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Backus no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas, correspondientes al semestre del 2014-I, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que las realizaron con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

26. Backus cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 097-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 26 de diciembre de 2013²⁷. En dicho EIA, Backus se comprometió, entre otros aspectos, a realizar monitoreos ambientales con una frecuencia semestral según lo establecido en el Anexo B²⁸ del Informe que sustentó el oficio de aprobación, conforme se verifica a continuación:

Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental

Componente Ambiental	Estación	Descripción/Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP o ECA
Aire	(...)	(...)	(...)	Semestral	(...)
Parámetros Meteorológico	(...)	(...)	(...)	Semestral	(...)
Ruido	(...)	(...)	(...)	Semestral	(...)
Emisiones Gaseosas	(...)	(...)	(...)	Semestral	(...)
Efluentes Líquidos	(...)	(...)	(...)	Semestral	(...)

Fuente: EIA de Backus.



Folio 56 del Expediente.

Folios 49 al 75 del Informe de Supervisión N° 043-2015-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 6 del Expediente.



Folios 49 al 50 del Informe de Supervisión N° 043-2015-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 6 del Expediente.



Anexo C: Cuadro de Frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental

Informe de Monitoreo Ambiental	Presentación Informe
Informe de Monitoreo Ambiental 1er Semestre	1 ^{ra} Semana del mes de Enero de cada año empezando del 2014
Informe de Monitoreo Ambiental 2do Semestre	1 ^{ra} Semana del mes de Julio de cada año empezando del 2014

Fuente: EIA de Backus.

27. Habiéndose determinado el compromiso asumido por Backus en su EIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que Backus excedió los Límites Máximos Permisibles en los parámetros para emisiones MP y NOx de conformidad con el Informe de Monitoreo Ambiental del Semestre 2014-I²⁹.

29. En el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"41. (...) Asimismo, los resultados obtenidos para los parámetros Material particulado y Óxidos de nitrógeno superarían los Límites Máximos Permisibles (...) a pesar del compromiso asumido por el administrado en su Estudio de Impacto Ambiental".

30. A través de la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora, en virtud de sus facultades de instrucción, encauzó el mencionado hallazgo e imputó a Backus la no realización del monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas, correspondientes al semestre 2014-I, de conformidad con lo establecido en su EIA; toda vez que fue realizado con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL³¹.

c) Análisis de los descargos

31. En su escrito de descargos I, Backus señaló que sí cumplió con realizar los monitoreos ambientales de acuerdo a lo estipulado en su EIA y que INACAL no ha acreditado la metodología EPA AP-42 a ningún laboratorio en el Perú; sin embargo, dicha metodología fue aprobada por PRODUCE en su Estudio de Impacto Ambiental.

32. Asimismo, indica que la Resolución Subdirectoral contraviene el principio de causalidad ya que no se ha incumplido con el EIA aprobado ni con el compromiso asumido al haberse realizado y presentado los informes de monitoreo ambiental de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

33. Al respecto, resulta pertinente señalar que el hecho imputado materia de análisis del presente PAS se formuló considerando como norma presuntamente incumplida lo establecido en el numeral 15.2³² del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-

²⁹ Folio 134, del Informe N° 043-2015-OEFA/DS-IND que obra en el disco compacto en folio 6 del Expediente.

³⁰ Folio 5 del Expediente.

³¹ Folio 54 (reverso) del Expediente.

³² Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE





2015-PRODUCE; el mismo que contempló la obligación de realizar la certificación por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional para los parámetros, métodos y productos.

34. Dicho cuerpo normativo entró en vigencia el 4 de setiembre del año 2015, es decir, con posterioridad a la fecha en que se realizó el monitoreo ambiental materia de análisis (primer semestre del año 2014).
35. Al respecto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad³³ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina³⁴ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
36. En ese sentido, considerando que en el presente caso el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE no se encontraba vigente en el semestre 2014-I; en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**
37. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos referentes a la presente imputación.
38. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

"Artículo 15°.- Monitoreos

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular".

33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

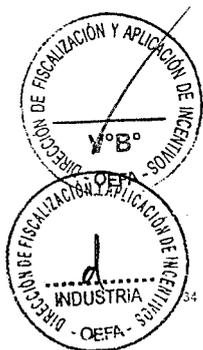
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA. Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





III.3. Hecho imputado N° 3: Backus excedió los límites máximos permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros:

- Excedió en 130% para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).
- Excedió en 177.7% para Demanda Química de Oxígeno (DQO).

De acuerdo a los resultados reportados en el Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2014-I.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

39. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁵, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que los resultados contenidos en el Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2014-I, para los parámetros para efluentes DBO₅ y DQO excedían los Límites Máximos Permisibles para alcantarillado de la actividad cerveza en curso³⁶ establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
40. En el ITA³⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que los resultados obtenidos en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Semestre 2014-I de la Planta Cusco superan los LMP establecidos para la actividad industrial de cerveza en los parámetros DBO₅ y DQO.
41. El hallazgo se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00142218³⁸ realizado por un laboratorio acreditado, en el cual se aprecia que Backus habría excedido los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para los parámetros DBO₅ y DQO en la estación de monitoreo "EF-01" (Ubicado contiguo al cerco perimétrico, efluente proveniente del agua de planta de Fuerza, Área de Fermentación y Área de Cocimiento³⁹) de la Planta Cusco, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro: Resumen de excesos de los parámetros de DBO₅ y DQO

Parámetros	Unidad	Resultado INFORME DE ENSAYO: J-00142218	D.S. N° 003-2002- PRODUCE LMP actividad en curso para efluentes que vierten a la alcantarilla - Cerveza	Conclusión	Exceso
Aceites y Grasas	mg/L	15	20	-	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	2300	1000	Supero	130%
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	4166	1500	Supero	177,7%

Folio 134 del Informe N° 043-2015-OEFA/DS-IND que obra en el disco compacto en folio 6 del Expediente.

Backus - Planta Cusco - inicio sus actividades industriales en el año 1908, por lo tanto corresponde calificarla como actividades en curso.

Folio 5 del Expediente.

Folio 42 (reverso) del Expediente.

Folio 31 del Expediente.

Cuadro N° 5.5.1 Estación de monitoreo de efluentes líquidos industriales

Punto	Ubicación	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Norte	Este
EF-01	Ubicado cerca al cerco perimétrico, efluente proveniente del agua de planta de Fuerza, Área de Fermentación y Área de Cocimiento	8503422	173260



³⁸



³⁹



Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	191	500	-	-
-----------------------------	------	-----	-----	---	---

Elaborado por la DFSAI.

42. De la tabla antes mostrada se evidencia que el parámetro Demanda Química de Oxígeno registra un porcentaje de excedencia de 177,7% de exceso respecto al valor mínimo aceptable de Demanda Química de Oxígeno igual a 500.
43. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD⁴⁰, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
44. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁴¹ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
45. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁴²

⁴⁰ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

(...)

Artículo 8.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

(...)"

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- La probabilidad de detección de la infracción;*
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- El perjuicio económico causado;*
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- Otros que se establezcan por norma especial".*

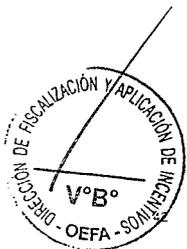
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

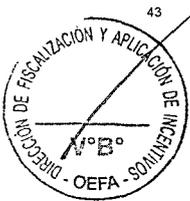
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".





- concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUO del RPAS⁴³. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁴⁴.
46. Asimismo, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
47. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2015 se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 3, el mismo que se ha construido informando BACKUS, no solo los parámetros y punto excedido, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
48. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
49. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora debe considerar únicamente el exceso más grave⁴⁵, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes en la sanción a imponer, esto es, en el cálculo de la multa, en caso corresponda la determinación de la misma.
- b) Análisis de los descargos
50. Mediante escritos de descargos I, II y III, Backus indicó que los valores de DBO₅ y DQO se encuentran dentro de los límites establecidos en la normativa, conforme se indica en los monitoreos ambientales realizados en los años 2016 y 2017 que fueron remitidos al OEFA como parte de sus compromisos asumidos, motivo por el cual



⁴³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos
La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

Ello conforme al ítem 1.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Ver: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740

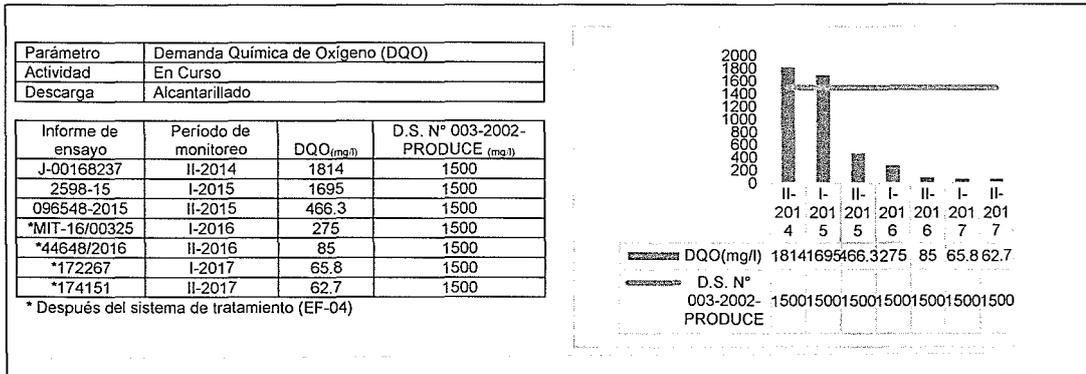




solicita que se declare la nulidad de la responsabilidad administrativa que les fue atribuida en el presente PAS.

- 51. De la revisión de los legajos remitidos por PRODUCE al OEFA, se verifica de los Informes de Ensayo N° 2598-15⁴⁶, 096548-2015⁴⁷, MIT-18/00325⁴⁸, 44648/2016⁴⁹, 172267⁵⁰ y 174151⁵¹ correspondientes a los Informes de Monitoreo Ambiental de los Semestres 2015-I, 2015-II, 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II que el parámetro de DQO ha proyectado una tendencia hacia la baja; es decir, no ha superado la norma de comparación, tal como se aprecia a continuación:

Gráfica 1. Comportamiento del parámetro de Demanda Química de Oxígeno durante los años 2015, 2016 y 2017



Fuente: Elaborado por la DFAI.

- 52. En ese sentido, se concluye que con posterioridad a la Supervisión Regular 2015, Backus presentó los Informes de Monitoreo ambiental previamente analizados, en los cuales se advierte que el parámetro DQO no excede a la fecha de emisión de la presente Resolución, el LMP.
- 53. Sin embargo, si bien Backus ha demostrado que ya no supera el LMP establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para el parámetro DQO, resulta pertinente precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido, mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME, que las acciones adoptadas por BACKUS, con posterioridad a la Supervisión Regular 2015, a efectos de no exceder los límites máximos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta **no es subsanable**, conforme al siguiente detalle:

"119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores. 120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa



Folio 172 del Expediente.

Folio 173 del Expediente.

Folio 174 del Expediente.

Folio 175 del Expediente.



Folio 176 del Expediente.

Folio 177 del Expediente.



que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. (...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27 444, en el presente extremo".

(Negrita agregada).

54. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al exceso de LMP establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para el parámetro DQO, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable**, no resultando posible el archivo del presente PAS.
55. En ese sentido, no existe contravención a la Constitución, indefensión del administrado, falta de motivación, defecto u omisión en alguno de los requisitos de validez, en consecuencia, no se ha configurado ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo⁵², regulado en el artículo 3° de la LPAG.
56. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Backus excedió el LMP establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), de acuerdo a los resultados reportados en el Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2014-I.
57. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Backus, respecto de este extremo del PAS.**
58. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, siendo que en el caso que corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 12⁵³ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por

52

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)"
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

El parámetro DQO registra un porcentaje de excedencia de 177.7% de exceso respecto al valor mínimo aceptable de DQO igual a 500.





Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁴.
- 60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁵.
- 61. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁵⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)".

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

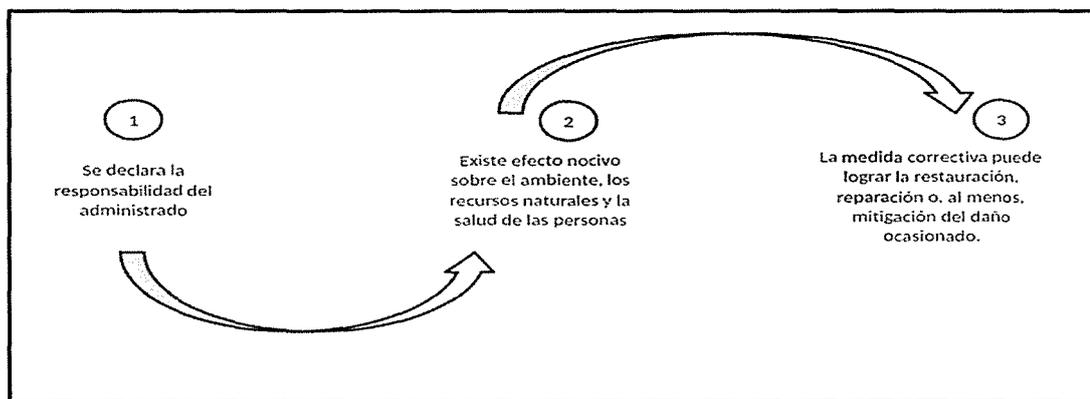




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



(El énfasis es agregado).

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

59

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

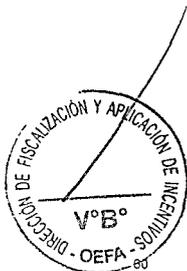
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 3

67. En el presente caso, la conducta infractora imputada está referida a que Backus excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), de acuerdo a los resultados reportados en el Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2014-I.
68. Al respecto, conforme se ha analizado en el literal d) del acápite III.3 del presente Informe, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 2598-15⁶¹, 096548-2015⁶², MIT-18/00325⁶³, 44648/2016⁶⁴, 172267⁶⁵ y 174151⁶⁶ correspondientes a los Informes de Monitoreo Ambiental de los Semestres 2015-I, 2015-II, 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II se ha verificado que actualmente el parámetro DQO no excede el LMP establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
69. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
70. Por lo que en virtud del Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no debe proponerse medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.**, respecto de la infracción contenida en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de variación del hecho imputado N° 3; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** por la comisión de la infracción

⁶¹ Folio 172 del Expediente.

⁶² Folio 173 del Expediente.

⁶³ Folio 174 del Expediente.

⁶⁴ Folio 175 del Expediente.

⁶⁵ Folio 176 del Expediente.

⁶⁶ Folio 177 del Expediente.





contenida en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial de variación del hecho imputado N° 3; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de la supuestas infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Unión de Cervecerías Peruana Backus y Johnston S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁷.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/DCP/lvo

⁶⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos 24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."